



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA APEL CIV. Y COM 8a

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 32

Año: 2023 Tomo: 2 Folio: 303-314

EXPEDIENTE SAC: 9418913 - SPACCESI, MARCELO JAVIER C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORROS PARA FINES

DETERMINADOS - ABREVIADO - OTROS - TRAM.ORAL

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 32 DEL 16/03/2023

SENTENCIA NUMERO: 32.

En la Ciudad de Córdoba, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil veintitrés de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo Número un mil seiscientos veintinueve (1629) Serie "A" del seis (06) de junio del año dos mil veinte (punto 8 del Resuelvo) dictado por el Tribunal Superior de Justicia los Sres. Vocales Dres. Gabriela Lorena Eslava y Héctor Hugo Liendo proceden a dictar sentencia en los autos caratulados: "**SPACCESI, MARCELO JAVIER C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS – ABREVIADO – OTROS – TRAM ORAL – EXPTE. 9418913**", con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la actora y la demandada, en contra de la Sentencia N° setenta y nueve, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de 27° Nominación de esta ciudad con fecha treinta de mayo de dos mil veintidós y del Auto aclaratorio N° doscientos cuarenta y ocho de fecha diez de junio de dos mil veintidós, en los que se resolvía respectivamente:

“(...) I) Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por el Sr. Marcelo Javier Spaccesi DNI 27.956.740, en contra de firma Volkswagen S.A. de Ahorros para fines Determinados, y en su mérito condenar a la demandada a abonarle al actor la suma pesos ciento veintiocho mil doscientos cuarenta y siete con 40/100 (\$ 128.247.40), con más los

intereses respectivos, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de ejecución forzada. **II)** Imponer las costas a la parte demandada. **III)** Regular definitivamente los honorarios de los Dres. Tomas Vega Holzwarth y Tufih Sahade, en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos cincuenta y tres mil trescientos sesenta y ocho con 80/100 (\$ 53.368,80), con más la suma de pesos diez mil seiscientos setenta y tres con 76/100 (\$ 10.673,76), en concepto honorarios dispuestos por el art. 104 inc. 5 del CA, el que deberá establecerse en conjunto y proporción de ley, para ambos letrados. **IV)** No regular los honorarios del Dr. Hernán Roca. **V)** Regular definitivamente los honorarios del perito oficial Cr. Adolfo Alberto Rodríguez en la suma de pesos catorce mil doscientos treinta y uno con 68/100 (\$ 14.231,68), con más el importe de pesos un mil cuatrocientos veintitrés con 17/100 (\$ 1.423,17) en concepto de aportes previsionales (ley 8349). **VI)** No regular honorarios a la perito oficial Cr. Gissella Mariana Alonzo. **Protocolícese, Hagase Saber Y Dese Copia” y “(...) RESUELVO, específicamente en el apartado número cinco (V), donde dice: “Regular definitivamente los honorarios del perito oficial Cr. Adolfo Alberto Rodríguez en la suma de pesos catorce mil doscientos treinta y uno con 68/100 (\$ 14.231,68), con más el importe de pesos un mil cuatrocientos veintitrés con 17/100 (\$ 1.423,17) en concepto de aportes previsionales (ley 8349).”, debe decir: “Regular definitivamente los honorarios del perito oficial Cr. Mariano Gustavo Ochetti en la suma de pesos catorce mil doscientos treinta y uno con 68/100 (\$ 14.231,68), con más el importe de pesos un mil cuatrocientos veintitrés con 17/100 (\$ 1.423,17) en concepto de aportes previsionales (ley 8349).”. Protocolícese, Hágase Saber Y Dese Copia”.--**

El tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

A la Primera Cuestión: ¿Procede el recurso de apelación?

A la Segunda Cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

De conformidad con el orden establecido por el sorteo para la emisión de los votos, **A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. HÉCTOR HUGO**

LIENDO DIJO:1) Contra la sentencia Nro. setenta y nueve, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de 27° Nominación de esta Ciudad con fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, y del Auto aclaratorio N° doscientos cuarenta y ocho de fecha diez de junio de dos mil veintidós, la actora interpuso recurso de apelación con fecha 06/06/2022. Por su parte, la demandada hizo lo propio en fecha 07/06/2022, siendo ambos recursos concedidos mediante proveído de fecha 29/06/2022. Radicados los autos en la alzada, se dio trámite a los mismos, expresando agravios la actora con fecha 19/10/2022, los que son contestados por la parte demandada con fecha 03/11/2022. Posteriormente expresó agravios la demandada en fecha 24/11/2022, siendo los mismos contestados por la actora en fecha 05/12/2022. En fecha 23/12/2022 acompaña dictamen la Sra. Fiscal de las Cámaras Civiles, Comerciales y del Trabajo. Firme el decreto de autos de fecha 26/12/2022, queda la causa en estado de ser resuelta.—

2) La actora expresa en síntesis el siguiente agravio:

Señala que si bien el Juzgador inferior receptó y condenó a la parte demandada en base a lo prescripto por el art. 52 bis de la Ley 26.361 (Daño Punitivo) el objeto del agravio se basa en el cálculo y monto de la condena, el cual no se condice con parámetros mínimos que permitan que tal sanción tenga efecto real y efectivamente disuasorio.--

Que la cuestión versa sobre la cuantificación del instituto del daño punitivo realizada por el Tribunal de origen que termina –por su irrisorio monto- desnaturalizando el objeto que dicho instituto persigue y, en definitiva, culmina incentivando –paradójicamente- con la reiteración de prácticas abusivas por parte de la empresa aquí condenada en contradicción a la propia naturaleza y objetivo del instituto que aplica.--

Destaca que hay una contradicción evidente e insoslayable entre el monto mandado a pagar y el instituto del daño punitivo, ya que si se aplica la sanción punitiva entonces, la multa deberá tener entidad suficiente para disuadir al dañador.--

Que la verdadera discusión (y agravio) es la determinación y cuantificación irrisoria del daño

punitivo mandado a pagar a la demandada, por lo cual solicita su revocación en tal extremo y peticiona se proceda a condenar a la firma demandada (por tal rubro) en la suma de pesos cinco millones (\$ 5.000.000). Con costas.--

Señala que la demanda de marras se inicia como producto de un grosero, temerario y malicioso incumplimiento de un acuerdo logrado en las oficinas de defensa del consumidor de esta ciudad por lo que se puede concluir fácilmente que el dolo de la contraria ha sido deliberado. Que la conducta de la contraria no solo incumple obligaciones asumidas en el marco del contrato que la une con el actor, sino que desprecia al cliente, y, además, también desprecia (e insulta) la potestad sancionatoria del organismo de control al punto que incumple lo que allí se comprometió a realizar y ni siquiera se tomó la molestia de enmendar aquel yerro.--

Hace presente que en etapa judicial, la demandada nada hizo por resolver el fondo del asunto apostando al litigio y generando un enorme desgaste de recursos y que de la prueba informativa surge a las claras la reincidencia que tiene la demandada en materia de multas y denuncias en el ente provincial de defensa del consumidor.--

Que el Juez inferior meritó todos los elementos y probanzas de la causa y concluyó --sin hesitación- que la firma Volkswagen S.A. de Ahorros para Fines Determinados debe responder y ser pasible de una sanción ejemplar por fuera de la compensación clásica del derecho civil, pero el cuestionamiento y agravio causado y cuya revocación y subsanación se solicita, se deriva, entonces, de la errónea, irrisoria y contraria cuantificación que el Juez inferior efectúa, ya que la cuantificación y delimitación de tal sanción punitiva en la suma de pesos cien mil (\$100.000) no cumple con el efecto ni la potencia de la sanción necesaria para punir el accionar de la demandada ni sirve para disuadir, en el futuro, de abusos similares.--

Señala que la errónea cuantificación del daño punitivo lleva a concluir, en consecuencia, la ausencia de fundamentación lógica y legal y/o fundamentación aparente del fallo en lo que respecta al objeto y/o motivo de esta censura, ya que ha sido el resultado de un claro acto

discrecional y arbitrario (no fundado en ley ni lógica alguna) por parte del Juez, quien apartándose de los principios generales que deben servir de guía para cada caso, de las máximas de la experiencia y del fundamento y espíritu del instituto que ordena aplicar, ha cuantificado el mismo basado y sustentado sólo en su discrecionalidad sin apego a tal instituto y al noble objetivo que persigue el mismo, lo que vuelve a tal cuantificación contraria a la propia ley, a las normas de la experiencia, a las reglas y principios lógicos denunciados y por ende, la vuelve arbitraria y nula.--

Destaca que la insignificante suma de pesos cien mil (\$100.000) está lejos de tener entidad sancionatoria y disuasiva, sino que, por el contrario, choca de frente con la naturaleza, fundamentos y espíritu de la ley que dice aplicar, ya que se está en presencia de una contradicción evidente que deriva del arbitrio del propio Juzgador, quien culmina aplicando una sanción que no penaliza ni sanciona, sino que, por el contrario, avala dichas conductas maliciosas, abusivas y lo más grave, estimula su reiteración.--

Por todo lo expuesto y considerando que en la etapa de alegatos se justipreció el monto final en el tope fijado por ley, es que solicita que se revoque el resolutorio en cuanto ha sido motivo de censura y se condene a Volkswagen S.A. de Ahorros para Fines Determinados a abonar el máximo de ley, esto es, la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000) en concepto de daño punitivo. Con costas en el máximo de su escala.--

3) Con fecha 03/11/2022 contesta los agravios la contraria, solicitando se rechace el recurso.--

Señala que la parte actora no hace sino otra cosa que limitarse a manifestar su disconformidad con el razonamiento del juzgador, con argumentos ciertamente endeble y que de ningún modo llegan a constituir una crítica concreta, razonada y lógica de la sentencia. Que de todo el escrito venido en traslado no surge siquiera una mínima explicación del motivo por el cual la sentencia no resultaría ajustada a las constancias de la causa, en relación a sus agravios.--

Remarca que los agravios venidos en el traslado evidentemente no constituyen un acto de impugnación que tenga por objeto censurar la resolución recurrida por lo que deberá estarse

por la deserción del recurso en relación a este agravio.--

Sin perjuicio de ello contesta el agravio señalando que la conducta desplegada por su mandante no se relaciona con la tipificada en la ley, así como tampoco hay ningún condimento especulativo en la manera en que se desarrollaron los hechos, por lo que no podría hablarse de que hubo una intencionalidad clara de generar un daño al consumidor para incrementar la rentabilidad empresarial.--

Hace presente que el juez debe buscar pautas objetivas a los fines de que la sanción punitiva que se concrete pecuniariamente se encuentre sólidamente fundada, máxime teniendo en cuenta su claro tinte sancionatorio, y que el único objetivo que tiene la contraria es enriquecerse ilícitamente a costas de su representada, sin buscar una reparación equitativa del perjuicio sufrido. Por ello entiende que deberá rechazarse el agravio esgrimido con expresa imposición de costas.--

4)El demandado en fecha 24/11/2022 expresa en síntesis el siguiente agravio:

Se agravia por cuanto el Juez consideró que existió una actitud reprochable de parte de su mandante, la cual importa la configuración de un daño pasible de la aplicación de la sanción civil.--

Señala que no existió elemento objetivo ni subjetivo atribuible a su mandante, no existiendo prueba alguna que acredite los extremos necesarios para la procedencia del presente rubro, lo que inhabilita a sostener que ha existido una conducta desaprensiva o antisocial, que hubiera sido intencional o que estuviera pensada para el beneficio de su mandante.--

Destaca que no se produjo en autos ninguna prueba que demuestre que su mandante hubiera lucrado con el supuesto incumplimiento al actor. Cita los fundamentos del caso “Teijeiro Luis Mariano c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. Abreviado”, de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación de Córdoba -17/04/2012.--

Expone que la conducta desplegada no se relaciona con la tipificada en la ley, así como tampoco hay ningún condimento especulativo en la manera en que se desarrollaron los

hechos, al menos por parte de su representada, por lo que no puede hablarse de que hubo una intencionalidad clara de generar un daño al consumidor para incrementar la rentabilidad empresarial.--

Señala que no existen constancias en el expediente que acrediten el supuesto actuar desaprensivo o especulativo por parte de su mandante, así como tampoco ningún ánimo lucrativo fue el móvil de la conducta. Que entiende que el juez debe buscar pautas objetivas a los fines de que la sanción punitiva que se concrete pecuniariamente se encuentre sólidamente fundada, máxime teniendo en cuenta su claro tinte sancionatorio, por lo cual al no encontrarse acreditados a su respecto los elementos objetivos y subjetivos que son exigidos para la procedencia de la multa dispuesta en el art. 52 LDC, de conformidad lo han interpretado la doctrina y jurisprudencia locales, la misma deberá dejarse sin efecto.--

Entiende que, tratándose la presente multa de una apreciación subjetiva del Juzgador- por imperativo legal-, lógicamente debe ello cumplir con los recaudos constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad bajo pena de incurrir en arbitrariedad, mientras que en la sentencia se otorgó a favor de la accionante, la injustificada suma de \$100.000, sin hacer ningún tipo de referencia o justificación del por qué se decidió conceder una multa en tal extensión, adoleciendo la resolución de falta de motivación o motivación insuficiente.--

Por lo expuesto considera que en el caso de autos no existió conducta reprochable de su mandante que fundamentara la aplicación del daño punitivo, y que sumado a ello los parámetros señalados por el sentenciante, en relación al quantum otorgado, no poseen ningún tipo de asidero, toda vez que el mismo no posee razonabilidad alguna con relación al supuesto perjuicio que habría sufrido la contraria, el supuesto grado de intencionalidad (el cual reitera no existió), la gravedad de la infracción, etc.--

Por todo ello solicita que se revoque la sentencia que ha resuelto condenar a su representada a abonar la suma excesiva y antojadiza suma de \$400.000 por daño punitivo, sin que se hubiera acreditado en autos el elemento subjetivo con el que habría obrado su mandante. Hace

reserva de caso federal.--

5) Con fecha 05/12/2022 contesta los agravios la contraria, solicitando se rechace el recurso.--

Señala que el recurso no debe ser de recibo toda vez que, entre otras cosas, la firma demandada, sobre la base de un cálculo costo beneficio, con dolo (factor subjetivo) decide incumplir sus obligaciones, incumplir con la ley y generar este desgaste jurisdiccional, máxime cuando en autos ha existido una instancia previa de conciliación en defensa del consumidor en donde la propia demandada reconoció la procedencia del reclamo del actor y pese a ello jamás pagó aquellas ínfimas sumas que se obligó a cancelar, siendo esta situación la que motivó la interposición de esta demanda.--

Por ello, y demás argumentos a los que me remito a los fines de evitar reiteraciones innecesarias, solicita se rechace el recurso interpuesto.--

6) En fecha 23/12/2022 acompaña dictamen el Ministerio Público Fiscal, oportunidad en la que, tras efectuar un análisis de la causa, concluye que corresponde rechazar el recurso de apelación promovido por la demandada y acoger el recurso interpuesto por la actora.--

7) Pedido de deserción.-

Previo a abordar los planteos en torno a los segmentos impugnativos delimitados precedentemente, corresponde analizar la pretensión de la demandada de que sea declarado desierto el recurso interpuesto por la actora.-

La petición no es de recibo pues los agravios vertidos mínimamente satisfacen las exigencias necesarias para tener por cumplida la carga de criticar la sentencia.—

Por si hubiera alguna duda al respecto, participamos del criterio amplio en la ponderación del cumplimiento de la carga de expresar agravios, en razón de estar en juego el derecho al acceso a la doble instancia que hace al debido proceso. La apelación es una vía impugnativa de carácter ordinario, razón por la cual los jueces deben ser más bien amplios e indulgentes en la apreciación de la suficiencia crítica de los argumentos que se expresan para fundarla, procurando siempre preservar la garantía constitucional de defensa en juicio y evitando

incurrir en excesos de rigor formal. De allí que la sanción prevista en el art. 374 del CPCC, en cuanto importa pérdida o caducidad de los derechos del apelante, debe ser interpretada con criterio restrictivo (confr. TSJ, “Toscano, Julio Cesar c/ Municipalidad de Biale Masse - Acción de Nulidad - Recurso de Casación – 754725”, Sent. n.º 54 del 7/6/17).—

8) Tratamiento del recurso de la parte demandada.—

Por una cuestión de organización y de resolver la cuestión desde lo general a lo particular es que procederé a analizar en primer lugar el agravio interpuesto por la demandada, toda vez que el mismo versa sobre la procedencia o no del rubro daño punitivo, para luego adentrarme en el agravio interpuesto por la actora el cual versa específicamente en la cuantificación de dicho rubro.—

Ingresando al análisis del agravio expresado por la demandada, el mismo refiere a la improcedencia del rubro “daño punitivo”. Al respecto la recurrente aduce que le agravia a su parte la condena en virtud de que no se configuran en el caso los requisitos para su procedencia. Que no existió elemento objetivo ni subjetivo atribuible a su mandante, no tampoco prueba alguna que acredite los extremos necesarios para la procedencia del rubro.--

En primer lugar, sobre el rubro en cuestión (sanción punitiva) la doctrina tiene dicho que *“En esencia se trata de un instituto muy vinculado con el sistema resarcitorio; aunque no es propiamente un mecanismo de reparación del daño. Concretamente se relaciona con un cierto matiz de corte sancionatorio del llamado “derecho de daños”. El instituto se orienta, concretamente, al castigo de determinadas conductas que han producido daños en el patrimonio o la múnada espiritual de las personas. Esta sanción puede consistir en una suma de dinero o en alguna otra prestación que se adiciona a la reparación ordinaria de los daños acaecidos.”* (Derecho del Consumo, por Carlos A. Molina Sandoval, Ed. Advocatus, pág.69).-

En este sentido, los daños punitivos han sido definidos como aquellas *“sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las*

indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro” (Pizarro, Ramón Daniel, Daño Moral, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 453).----

Así, ante determinadas situaciones lesivas, la mera reparación del perjuicio puede resultar insuficiente para dismantelar los efectos nocivos del ilícito. Frente a esto, la Ley de Defensa al Consumidor 24.240 introdujo un sistema de multas.---

El art. 52 bis de la mencionada ley establece: *“Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el art. 47, inc. b) de esta ley”.---*

La verdadera finalidad del daño punitivo, apunta a dos objetivos esenciales: prevenir el acaecimiento de hechos similares, favoreciendo la prevención de futuras lesiones y por otro, punir graves inconductas. Por ello, se ha dicho que la terminología utilizada es impropia, pues lo que se pune no es el daño, sino la inconducta del proveedor, resultando más adecuada la expresión indemnización punitiva o sanción punitiva o multa civil.-

Ahora bien, en cuanto a las pautas a considerar respecto de dicho rubro, este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, tal como en autos “Ferrer Alfredo José c/ Telefónica Móviles Argentina S.A. (movistar) – Abreviado – Cumplimiento/ Resolución de contrato - Expte. N° 7114336” expresando: *“(…) Por este motivo, respecto a las pautas para su procedencia, se ha dicho que estas, de acuerdo a una interpretación sistemática y funcional de sus notas típicas, son:-*

“a) el incumplimiento de obligaciones legales y contractuales;-

- b) la gravedad de la falta, como dato objetivo que no requiere necesariamente de un daño físico o patrimonial, pero que de algún modo debe impactar en el consumidor, tal como sería la hipótesis del art. 8º bis de la LDC.-*
- c) la situación particular del dañador, especialmente en lo atinente a su fortuna personal;--*
- d) los beneficios procurados u obtenidos con el ilícito;---*
- e) la posición de mercado o de mayor poder del punido;---*
- f) el carácter antisocial y reprochable de la inconducta y su repercusión en el medio social, es decir, el factor de atribución subjetivo, que se descubre ante el menosprecio a los derechos de los consumidores y usuarios;-*
- g) la finalidad disuasiva futura perseguida;-*
- h) la actitud ulterior del demandado, una vez descubierta su falta, debiendo también considerarse muy especialmente la conducta asumida sea en sede administrativa, sea en sede judicial;-*
- i) el número y nivel de empleados comprometidos en la inconducta de mercado;-*
- j) los sentimientos heridos de la víctima.” (JUNYENT BAS, Francisco, “Recaudos de procedencia del Daño Punitivo. A propósito de la disparidad de criterios en "Teijeiro" y "Esteban"”, LA LEY 14/08/2017,7, Cita Online: AR/DOC/2153/2017)”.*---

En virtud de lo señalado, rescato como requisito fundamental, como bien refiere el Sentenciante, la necesidad de un factor de atribución de responsabilidad de índole subjetiva donde adquiere especial importancia la conducta desplegada por la demandada.-

En el caso de autos considero que se ha configurado una clara situación de inconducta grave por parte de la demandada, por lo que, el rubro mal denominado “daño punitivo” requerido por la accionante, en coincidencia con el A quo y con la Fiscalía de Cámara, es procedente.

Así surge de las siguientes constancias de autos y de la sentencia recurrida:

1. Haber celebrado el contrato de adhesión n° W 00888521 (archivo adjunto fecha 28/08/2020). Conforme el cual el Sr. Spaccesi suscribió con la firma Volkswagen

S.A. de Ahorros para fines Determinados, un plan de ahorro por el cual convenía la adquisición de una unidad vehicular Marca Volkswagen Modelo Saveiro 1.6, mediante la entrega de una suma de dinero a realizarse en ochenta y cuatro cuotas.

2. Que dentro de lo pactado en dicho contrato se concedía a la parte adherente, en caso de resultar adjudicataria de la unidad vehicular licitada, el beneficio de bonificación de las últimas seis cuotas del plan convenido, esto es, cuotas 79, 80, 81, 82, 83 y 84.—
3. El incumplimiento por parte de la demandada de los términos y condiciones pactados en el contrato de adhesión N° W00888521. En dicho sentido, ha sido probado en autos que la demandada dedujo, de forma indebida y arbitraria, el importe de una de las cuotas cuya bonificación resultaba procedente por estar cumplimentados los requisitos fijados en dicho contrato.
4. Que pese a haber sido reconocido por la demandada, en sede administrativa y judicial, el derecho del Sr. Spaccesi a obtener la restitución del importe deducido, en oportunidad de presentar la contestación de demanda señaló *“...que, su mandante propuso la devolución de la cuota N° 79 con más sus intereses, pero atento el surgimiento de un problema con los datos bancarios de la cuenta bancaria del actor, no pudo realizar el pago acordado...”*. Asimismo de las constancias de la causa surge que ésta fue la única alegación efectuada por la demandada, sin acompañar elemento probatorio alguno que dé cuenta de la verosimilitud de sus dichos, ni que demuestren que efectivamente arbitró los medios necesarios para efectuar la transferencia acordada.
5. Frente a los insistentes reclamos de la actora y tras los reclamos efectuados en defensa del consumidor (constancias adjuntadas en fecha 18/8/2020), el demandado procedió, en dicha instancia, a reconocer la pretensión deducida y ofrecer el reembolso de la suma adeudada más intereses, sin embargo hasta la fecha no ha efectuado pago alguno, así como tampoco ha probado las razones que le impidieron efectuar el mismo. Todo lo que, considero, devino en un trato si no indigno al menos desinteresado para quien fuera su cliente y denunciante ante la Defensoría.
6. Asimismo, no puedo dejar de resaltar que en oportunidad de contestar la demanda la demandada señaló *“Lo ocurrido en caso del actor, es que, al haber licitado en el estado de contabilidad del plan de ahorro, se imputó lo abonado por*

la oferta de licitación a la cancelación de la última cuota hacia adelante, pues esta manera de imputación se prevé en las Condiciones Generales. En tal supuesto, al computarse el beneficio, el sistema no reconoce la bonificación ya que, en rigor, las cuotas licitadas figuran como un adelantamiento de cuotas". Lo cual da cuenta, tal como acertadamente señala el sentenciante, que el problema deriva directamente de la forma en que opera la empresa demandada frente a situaciones concretas, por lo que nada impediría que dichas situaciones tiendan a repetirse en el tiempo si la empresa accionada no modifica el procedimiento utilizado para llevar adelante la imputación de las cuotas abonadas por los adherentes en caso de resultar adjudicatarios de los vehículos licitados.

7. Debo considerar, también, que del informe acompañado por la Dirección de Defensa del Consumidor (fecha 14/12/2021) surge que desde el año 2018 hasta el año 2021, la demandada contaba con 161 reclamos administrativos, de los cuales 12 se encuentran archivados, presentando durante dicho periodo 15 sanciones administrativas. Si bien de lo informado no surge cuáles fueron dichos reclamos administrativos efectuados en contra de la demandada, sí puede deducirse que en la situación particular tratada en autos, al ser una falla o defecto en el sistema lo que provocó el incorrecto débito de la cuota del actor, es algo generalizado que viene repitiéndose a lo largo del tiempo y afectando a una gran cartera de consumidores que contratan con la empresa, derivando a su vez en una gran cantidad de reclamos extrajudiciales.
8. Se suma a ello la evidente falta de colaboración de la demandada a la hora de acompañar elementos probatorios, negándose, en oportunidad de audiencia del art. 4 ley 10.555, a exhibir los reclamos realizados por aquel ante el 0800, como así también, las constancias de los emails intercambiados entre las partes y/o cualquier otro medio de comunicación del cual se sirva la sociedad, constituyendo una presunción en su contra y configurándose así al menos una culpa grave en la conducta desplegada de la demandada.--
9. Por su parte no puede perderse de vista tampoco la situación de inferioridad del Sr. Spaccesi como consumidor respecto de una empresa de la envergadura de la demandada, principalmente en lo atinente a reclamos. Así, comparto completamente los fundamentos dados por el magistrado en cuanto a que *"es sabido que empresas de gran envergadura como la que nos ocupa, tienden a poner en marcha un sistema interno de resolución de conflictos que resulta por*

demás engorroso e irrisorio, para que los consumidores obtengan el reconocimiento de sus derechos y consecuentemente, la restitución del importe reclamado. Esto conlleva a que, muchas veces, los adherentes desistan de continuar con su reclamo incluso en sede administrativa, puesto que llevar adelante una pretensión en contra de las grandes empresas dominantes del mercado, significa emprender una batalla contra un adversario que cuenta con herramientas suficientes para poner trabas en la obtención de soluciones concretas, por contrariar sus intereses lucrativos. En este marco de ideas, es posible afirmar que el camino a transitar por el consumidor, implica necesariamente un desgaste psicológico que va acompañado un trato indigno por parte del personal de la empresa y del despilfarro recursos, situación a la que muchas veces los consumidores prefieren no someterse. Por consiguiente, esto genera un contexto favorable para el actuar de la accionada, puesto que se vale del cansancio de los consumidores frente a un sistema caracterizado por la falta de respuesta inmediata, mal trato y constantes trabas burocráticas. Es decir, no existe margen para la duda acerca de que esto es un buen negocio para la empresa demandada, y como tal, genera necesariamente una ganancia que termina siendo de gran envergadura, si se repite en el tiempo, frente a la presencia de nuevos consumidores”. Queda evidenciado así no solo el posicionamiento de superioridad de las grandes empresas en general frente a los consumidores, sino también el claro beneficio/rédito que obtiene la empresa a través de la demora en el cumplimiento de sus obligaciones.--

Ahora bien, luego de enumerar las inconductas en las que incurrió la demandada en autos, y considerando su posición de mercado o de mayor poder, así como el carácter reprochable de su accionar, entiendo que el haber debitado erróneamente una cuota de un plan de ahorro que se encontraba saldada por contrato; la ostensible falta de interés demostrada a lo largo del presente proceso desconociendo el incumplimiento que se le endilgaba; el poner de relieve y enfatizar en la existencia de culpa del actor para deslindar su propia responsabilidad; la violación al derecho al trato digno basada en la cantidad de reclamos a los que se vio sometida la parte actora en el plano extrajudicial y judicial; la indiferencia y menosprecio por parte de la demandada hacia los derechos protegidos por el bloque consumeril; y la omisión de concretar la puesta a disposición de los montos debidos a favor del actor, pese a que el derecho de restitución había sido reconocido por la propia demandada, son actitudes más que suficientes para, a partir del requerimiento del actor, merecer la aplicación de una sanción

civil, como bien lo consideró el Sentenciante.---

Sobre la cuestión, hago más las consideraciones efectuadas por la Fiscalía de Cámara: *“cabe puntualizar que de las expresiones contenidas en la demanda así como de la prueba rendida en autos, surge el reiterado e injustificado incumplimiento de la demandada de restituir el monto retenido injustificadamente. En efecto, se aprecia que se ha incurrido en un grave incumplimiento a las obligaciones constitucionales (art. 42, Constitución Nacional) y legales (arts. 4, 8 bis, ley 24.240 -texto según ley 26.361-), particularmente, en lo que se refiere a la afectación del trato digno en contra del consumidor.--*

En el caso de autos, surge patente el destrato propiciado a la actora, quien no obtuvo respuesta satisfactoria ante la reiteración de reclamos efectuados por el Sr. Spaccesi, lo que resulta una conducta antisocial y un trato vejatorio hacia la consumidora por parte del demandado.----

En definitiva, cabe afirmar que Volkswagen S.A. actuó en el caso de autos con grave menosprecio hacia los derechos del accionante en su condición de consumidor.-

La actitud de trato indigno del demandado-recurrente respecto de su cliente, probada claramente en autos, soslayando la condición de ésta de consumidora, tal como si estuviera ante un contrato de otra índole, es poco comprensible en los tiempos que corren. Es que los paradigmas en la relación de consumo han pretendido equilibrar la posición de las partes en dicha relación, invitando a los proveedores a velar, también, por una buena y digna relación para con sus clientes. Lejos de ello, fue la actitud del demandado quien, frente a los reiterados reclamos de su cliente –la parte actora- y tras reconocer judicial y extrajudicialmente el error y/o falla cometida por la misma empresa, no arbitró los medios necesarios para efectuar la devolución de la suma de dinero proveniente de una cuota mal percibida. Entiendo que un trato digno respecto del cliente, hubiera implicado recibir el reclamo, efectuar las averiguaciones correspondientes, y arbitrar los medios necesarios para la devolución total del importe erróneamente debitado. Sin embargo, la actitud del apelante fue la de no arbitrar los medios necesarios para concretar la puesta a disposición de los montos debidos a favor del actor. Así la recurrente intentó doblegar la voluntad del usuario quien sin haber tenido ninguna inconducta tuvo que lidiar con toda esta situación hasta el día de la fecha.---

Por todo lo expuesto, entiendo que tanto el elemento objetivo como el subjetivo, necesarios para dar lugar al daño punitivo, se configuran claramente en los presentes. Por lo que el agravio, en cuanto a que se revoque el rubro cuestionado, resulta improcedente y debe rechazarse.----

9) Tratamiento del recurso de la actora.--

Dicho lo precedente, corresponde ingresar al estudio del recurso de apelación interpuesto por

la parte actora, Sr. Spaccesi, quien manifiesta agravarse por cuanto en la resolución en crisis se estableció, como quantum del rubro “daño punitivo”, la suma de pesos cien mil (\$100.000). Sostiene que la suma establecida no cumple con el efecto ni la potencia de la sanción necesaria para punir el accionar de la demandada ni sirve para disuadir, en el futuro, de abusos similares.--

Ingresando al análisis debo, en primer lugar, expresar que establecer el quantum respecto a la “sanción punitiva” genera inconvenientes debido a su difícil determinación, debiendo analizarse el caso concreto, no pudiendo exceder el principio de razonabilidad de orden constitucional (art. 28 CN).--

Lo relevante pero, por lo general, lo más complicado, es tomar en cuenta los beneficios económicos que el agente dañador consiguió con su actuar antijurídico. Es justamente aquí en donde se encuentra, la principal dificultad probatoria, pues claramente no puede rendirse una prueba acabada del provecho obtenido con la conducta dañadora.---

Pese a ello, de las pruebas rendidas en autos, como la documental incorporada y no desconocida por la demandada (archivo adjunto fecha 18/08/2020) así como también del propio reconocimiento por parte de la empresa, ha quedado acreditado que el demandado debió la suma de \$8.287,40, siendo dicho monto obtenido como ganancia ilegítima por la empresa demandada.--

Entonces, en el caso bajo análisis el quantum del rubro, debe establecerse considerando las pruebas claras incorporadas que manifiestan el beneficio económico que la demandada obtuvo del cobro indebido de diversas comisiones, y la aplicación de otros parámetros, como ser la posición económica de la empresa en el mercado (que en el caso concreto es de gran importancia), la reiteración de las conductas denunciadas, la gravedad de las inconductas en las que incurrió la demandada. Pero todo ello sin dejar de tener en cuenta el principio de razonabilidad, atendiendo a la conducta que se considera como desaprensiva.--

No debe perderse de vista la finalidad principal de este instituto, cual es disuadir conductas socialmente condenables. *De ahí que el monto que corresponde por daño punitivo será calculado por el juez en la sentencia, en función del grado de reprochabilidad de la conducta, de la gravedad del incumplimiento, y de la necesidad de erradicar prácticas como la que en el caso se está castigando (arts. 52 bis y 49 de la LDC) (...).*--

Aprovecho para reiterar que un requisito base para la procedencia de esta sanción es el pedido de la parte damnificada, no así la cuantificación del rubro por el requirente. Ello en virtud de que, es una vez analizada toda la causa y las pruebas introducidas, cuando el juez se encuentra con el conocimiento suficiente para poder establecer si la sanción es procedente y, en su caso,

por cual cuantía es que debe determinarse. Al respecto la doctrina refiere “*Por otra parte, la instancia de parte no requiere la ‘cuantificación’ del daño punitivo. Es decir, al consumidor le bastará con pedir la aplicación de la multa sin estimar su monto, tarea que queda en manos del juez sin perjuicio de la colaboración que preste el interesado en la determinación del quantum*” (Chamatropulos, Demetrio Alejandro, Estatuto del Consumidor Comentado, 2ª ed. ampliada y actualizada, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2019, Tomo II, pág. 1128)..---

Este Tribunal se ha expedido sobre estas cuestiones en la causa “BADRAN, JUAN PABLO C/ TELECOM ARGENTINA S.A. - ABREVIADO - COBRO DE PESOS- EXPTE. N° 7280025” donde expresó que: “(...) *Con los Daños Punitivos se intenta evitar los efectos perversos de incumplimiento eficiente, cuestión que fue considerada en los antecedentes parlamentarios de la ley 26.361 que incorporó los Daños Punitivos a nuestro derecho. Es decir, se trata de desbaratar la perversa ecuación que aconseja dejar que se produzca un perjuicio, pues, en sí resulta más económico repararlo en los casos particulares que prevenirlo para la generalidad (...)*”.

Por otro lado, considero importante el análisis que efectúa la recurrente en cuanto a que la suma mandada a pagar por el Sentenciante de pesos cien mil (\$ 100.000) no configura una sanción que implique, efectivamente, intentar desbaratar la ecuación económica que beneficia a la demandada al mantener este tipo de acciones para con sus clientes, es decir, no invita a la empresa a evitar estos perjuicios.--

Entonces, considerando la posición de gran importancia en el mercado que tiene la empresa, Volkswagen S.A., que la conducta desplegada, esto es, el débito erróneo, se debió a una falla de su sistema, la cual conocen y saben que existe y que nada hacen por solucionarla, y que al ser así el Sr. Spaccesi no es, ni fue ni será el único afectado hasta que la empresa no corrija el error del sistema; teniendo en consideración además que a simple vista la cantidad debitada no reviste gran valor pero que si se analiza en la generalidad de los casos similares cambia, sumado a que han sido varias y graves las inconductas y el destrato que la empresa tuvo para con el Sr. Spaccesi, entiendo que el monto mandado a pagar en la sentencia recurrida no significa una efectiva “invitación” para que la demandada deje de ejecutar las conductas que hubo desplegado contra la accionante.--

Entonces, habiendo concluido que el elemento objetivo y subjetivo que configuran el daño punitivo se encuentran acreditados en autos, teniendo en cuenta la entidad de la empresa demandada en autos y su posición en el mercado, así como las seguridades que debe prestar a sus clientes; considerando también que lo mandado a pagar no es de la entidad suficiente para

persuadir a la demandada a que revea su proceder y readecue su accionar a la normativa vigente respecto del trato a los consumidores y la prestación de los servicios; que el objetivo de la sanción civil es justamente prevenir el acaecimiento de hechos similares, favoreciendo la prevención de futuras lesiones y punir graves inconductas (como señalé anteriormente), es que considero que el monto mandado a pagar en concepto de daño punitivo debe ser establecido en la suma de pesos setecientos mil (\$780.000) el que resulta más acorde para intentar persuadir a la demandada de que modifique su sistema y su política de acción para con sus clientes y se adecue a las normas y principios que rigen toda relación de consumo.-- Cabe aclarar que dicha suma se establece prudencialmente siguiendo la línea instalada en el fallo recurrido y el dictamen de la Fiscalía, sin perjuicio de lo cual, señalamos que a los fines de dar mayor claridad al presente la misma debe cotejarse con algunas variables.

Es que, ya nos hemos expedido en cuanto a que resulta conveniente acudir a instrumentos que permitan objetivizar, en la mayor medida posible, el cálculo del monto de daño punitivo. Ello, a los fines de lograr un mejor resguardo del derecho de defensa de las partes (art. 18 CN), pues permite que las partes conozcan el procedimiento utilizado para su cálculo y se encuentren en condiciones de cuestionarlo o defenderlo.--

Participamos de lo sostenido por la Cam. 1º Ap. Civ. Y Com. Bahía Blanca cuando afirma que *“Debe darse crédito al destacado jurista local Hugo Acciarri cuando dice que la utilización de fórmulas matemáticas es muy superior al lenguaje retórico para obtener cálculos complejos con variables interrelacionadas, pues las fórmulas aportan una claridad a la argumentación que si bien no restringe la discrecionalidad, limita la arbitrariedad judicial (Acciarri, Hugo A.: “¿Deben emplearse fórmulas para cuantificar incapacidades?, en Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, La Ley, año IX, nº V, mayo de 2007).”-*

Advertimos que resulta de suma utilidad la utilización de la fórmula elaborada por el reconocido jurista Matías Irigoyen Testa, pues se advierte sumamente útil para objetivar el razonamiento, tomando adecuadamente en cuenta la mayor parte de las pautas de cuantificación vistas *ut supra*, sumado a que no existe, por el momento, una propuesta superadora. Veamos si se adecúa al monto sugerido.

La fórmula propuesta es la siguiente:

$$D = C \frac{1 - P_C}{P_C P_D}$$

En donde: D = cuantía de los daños punitivos a determinar; C = cuantía de la indemnización compensatoria por daños provocados; Pc = probabilidad de ser condenado por la indemnización compensatoria de daños provocados; Pd = probabilidad de ser condenado por

daños punitivos, variable que se encuentra condicionada a la existencia de una condena por indemnización compensatoria.

Su autor explica que mediante la utilización de esta la fórmula se pretende: “...lograr la equivalencia de la “responsabilidad total esperada” del dañador con los “daños reparables esperados” que se deriven de su comportamiento” y que “[s]e trata de que el deudor internalice las consecuencias de la baja probabilidad de condena, lo que se logra obligándolo a pagar a un damnificado los daños provocados a los demás afectados que no hicieron el reclamo ante la autoridad jurisdiccional...”. Señala también que “para alcanzar la función preventiva de manera acertada, el importe preciso por este instituto debe hacer coincidir la “responsabilidad total esperada” del dañador con el valor de los “daños reparables esperados” que se deriven de su comportamiento. Cuando se malogre esta concordancia, no se obtendrá la ansiada disuasión adecuada, se distorsionará el mercado y se perjudicarán, en última instancia, a los consumidores o usuarios.” (IRIGOYEN TESTA, Matías; “Aplicación jurisprudencial de una fórmula para daños punitivos”, Publicado en Revista Jurídica Argentina La Ley, La Ley 08/10/2014, pp. 6-10, Tomo La Ley 2014-E, AR/DOC/3569/2014, el subrayado nos pertenece). Remitimos a la lectura del citado artículo, a los fines de comprender el modo en que dicha fórmula refleja el cálculo pretendido.-

Aplicada al supuesto de autos, la variable “C” debe ser determinada en la suma de pesos setenta y ocho mil trescientos con cincuenta y cinco centavos (\$78.300,55) pues tal es el daño determinado en autos, conforme el siguiente cálculo.--

Se ha condenado a la demandada a abonar la suma de pesos ocho mil doscientos ochenta y siete con cuarenta centavos (\$8.287,40), con más los intereses equivalentes a la tasa pasiva promedio del B.C.R.A. con más el dos por ciento (2%) nominal mensual a partir del día 31/07/2019 (fecha de notificación de la demanda).--

Con más sus intereses (\$14.652,42), la demandada adeudaría a la actora aproximadamente la suma de pesos veintidós mil novecientos treinta y nueve con ochenta y dos centavos (\$22.939,82). Esto, con más la suma de daño moral (\$20.000) y sus intereses equivalentes a la tasa pasiva promedio del B.C.R.A. con más el dos por ciento (2%) nominal mensual desde el 31/07/2019 (\$ 35.360,73), arroja un total de pesos setenta y ocho mil trescientos con cincuenta y cinco centavos (\$78.300,55).--

Siguiendo con las restantes variables de la fórmula, la variable “ P_C ” refleja la probabilidad de ser condenado por la indemnización compensatoria de daños provocados, lo que depende de la probabilidad de que se presenten demandas judiciales por este tema.--

En el presente caso, estamos ante un cliente de una importante empresa de venta de

automotores, que debió realizar numerosas gestiones, lo que le conllevó numerosos gastos innecesarios, para lograr que se le reconozca y se le devuelva el dinero de una de las cuotas que tenía bonificadas de su plan de ahorro y que fue debitado erróneamente por la empresa, incluso habiendo reconocido la misma que la incorrecta percepción se debe a una falla de sus sistema.--

Esto permite advertir que la actitud de la empresa de no reconocer de manera automática, ante el primer llamado/reclamo del cliente, la errónea percepción de una cuota bonificada aun sabiendo que el error provenía de su sistema, y que fue recién luego de los reclamos ante defensa del consumidor, que reconoció la errónea percepción y se comprometió a efectuar la devolución pero sin arbitrar los medios necesarios para hacerlo, siendo que bien pudo, entre otras opciones, concurrir su representante a la audiencia de defensa del consumidor con el efectivo, o efectuar transferencia o depósito directamente a la cuenta del cliente, pero que lejos de eso jugó con el tiempo, la paciencia y los recursos económicos del cliente apelando a su cansancio y al bajo valor de la cuota debitada, es que entiendo que frente a situaciones análogas resulta poco probable que clientes inicien acciones por indemnización compensatoria por los daños provocados si se tiene en cuenta el bajo valor debitado en relación a valor total del auto y a los gastos que implica el reclamo.--

En consecuencia, fijamos esta variable en el valor de 0,1, lo que implica que 1 de cada diez personas damnificadas en iguales condiciones, promovería un proceso judicial.

Finalmente, la variable “P_D”, la cual indica la probabilidad de ser condenado por daños punitivos, consideramos que resulta razonable que dicha variable sea fijada en un valor elevado, pues una vez iniciado el pleito y obtenida la prueba del comportamiento de la demandada, resulta prístino el maltrato, abuso y maniobra de enriquecimiento efectuada por la accionada, lo que eleva a una probabilidad del 90% de ser condenada por daño punitivo en casos análogos, razón por la cual la variable se determina en el valor de 0,9, pues en todo juicio existe un riesgo de rechazo de la pretensión -sea por cuestiones formales, probatorias, etc.-.

En consecuencia, calculando el rubro con los valores señalados, el cálculo es el siguiente:

$$D = 78.300,55 * \frac{1-0,2}{0,2*0,9}$$

$$D = \$783.005,50$$

De este modo se advierte que la suma considerada por este tribunal (\$780.000) es cercana a la que se obtendría con un razonamiento objetivo y adecuado para el caso -el margen de diferencia es aceptable teniendo en cuenta que el cálculo de los daños fue aproximado-, por lo

que encuentra sustento a los fines del logro de la doble finalidad disuasiva y sancionatoria de la figura.--

En consecuencia, entiendo que, este agravio es de recibo, estableciéndose la suma de pesos setecientos ochenta mil (\$780.000) en concepto de daño punitivo.---

10) Por todo lo expuesto, en cuanto al recurso interpuesto por la parte actora corresponde hacer lugar al mismo estableciendo la cuantía del rubro “daño punitivo” en la suma de pesos setecientos ochenta mil (\$780.000). Asimismo y en consecuencia; corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada en primera instancia a los letrados intervinientes, la que deberá adecuarse a lo dispuesto en la presente resolución.-

En cuanto a las **costas** de esta segunda instancia considero que deben imponerse a la parte demandada ya que no existe razón para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 130 CPCC).--

A los fines de la **regulación de los honorarios** de los letrados intervinientes tengo en cuenta lo dispuesto por los arts. 26, 29, 36, 39, 40 y 109 y conc. del Código Arancelario - Ley 9459. Establecer el porcentaje regulatorio de los honorarios, en conjunto y proporción de ley de los Dres. Tomás **Vega Holzwarth** y Tufih Sahade, por las tareas desarrolladas en esta instancia, en el treinta y cinco por ciento (35%) del punto medio de la escala correspondiente del art. 36 C.A., con más IVA en caso de corresponder según condición tributaria a la fecha del pago.-

No corresponde expedirse sobre los honorarios de la parte demandada a tenor de lo dispuesto por el artículo 26 a contrario sensu ley 9459, sin perjuicio de hacerlo ulteriormente a pedido de parte interesada. ---

11) Por su parte, en cuanto al recurso interpuesto por la parte demandada corresponde rechazar el mismo en su totalidad, quedando firme todo lo que hubiera sido motivo de agravio en dicho recurso.----

Las **costas** de este recurso se imponen en su totalidad a la parte vencida conforme el principio general de la derrota (art. 130 del CPCC).----

A los fines de la **regulación de los honorarios** de los letrados intervinientes tengo en cuenta lo dispuesto por los arts. 26, 29, 36, 39, 40 y 109 y conc. del Código Arancelario - Ley 9459. Establecer el porcentaje regulatorio de los honorarios, en conjunto y proporción de ley de los Dres. Tomás **Vega Holzwarth** y Tufih Sahade, por las tareas desarrolladas en esta instancia, en el treinta y cinco por ciento (35%) del punto medio de la escala correspondiente del art. 36 C.A., con más IVA en caso de corresponder según condición tributaria a la fecha del pago.-

No corresponde expedirse sobre los honorarios de la parte demandada a tenor de lo dispuesto por el artículo 26 a contrario sensu ley 9459, sin perjuicio de hacerlo ulteriormente a pedido

de parte interesada. ---

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. VOCAL DRA. GABRIELA LORENA ESLAVA, DIJO: Adhiero a la solución propiciada por el Sr. Vocal preopinante, expidiéndome en igual sentido.----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. HECTOR HUGO LIENDO, DIJO: Corresponde: **1)** Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora estableciendo la cuantía del rubro “daño punitivo” en la suma de pesos setecientos ochenta mil (\$780.000), dejando sin efecto la regulación de honorarios practicada en primera instancia a los letrados intervinientes, la que deberá adecuarse a lo dispuesto en la presente resolución. **2)** Imponer las costas de esta segunda instancia a la vencida conforme el principio general de la derrota (art. 130 CPCC). **3)** Establecer el porcentaje regulatorio de los honorarios, en conjunto y proporción de ley, de los Dres. Tomás **Vega Holzwarth y** Tufih Sahade, por las tareas desarrolladas en esta instancia, en el treinta y cinco por ciento (35%) del punto medio de la escala correspondiente del art. 36 C.A., con más IVA en caso de corresponder según condición tributaria a la fecha del pago. **4)** No expedirnos en relación a los honorarios de la parte demandada (art. 26 ley 9459 a contrario sensu). **5)** Rechazar en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. **6)** Imponer las costas de esta segunda instancia a la vencida conforme el principio general de la derrota (art. 130 CPCC). **7)** Establecer el porcentaje regulatorio de los honorarios, en conjunto y proporción de ley, de los Dres. Tomás **Vega Holzwarth y** Tufih Sahade, por las tareas desarrolladas en esta instancia, en el treinta y cinco por ciento (35%) del punto medio de la escala correspondiente del art. 36 C.A., con más IVA en caso de corresponder según condición tributaria a la fecha del pago. **8)** No regular honorarios en virtud de este recurso al letrado de la demandada en virtud de lo establecido por el art. 26 del C.A. contrario sensu.-

Así me expido en definitiva.--

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. VOCAL DRA. GABRIELA LORENA ESLAVA, DIJO: Adhiero a la solución propiciada por la Sra. Vocal preopinante, expidiéndome en igual sentido.-

Por todo lo expuesto, certificado que antecede y lo dispuesto por el art. 382 del CPCCC, **SE RESUELVE:** **1)** Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora estableciendo la cuantía del rubro “daño punitivo” en la suma de pesos setecientos ochenta mil (\$780.000), dejando sin efecto la regulación de honorarios practicada en primera instancia a los letrados intervinientes, la que deberá adecuarse a lo dispuesto en la presente resolución. **2)** Imponer las costas de esta segunda instancia a la vencida conforme el principio general de la derrota (art.

130 CPCC). **3)** Establecer el porcentaje regulatorio de los honorarios, en conjunto y proporción de ley, de los Dres. Tomás **Vega Holzwarth** y Tufih Sahade, por las tareas desarrolladas en esta instancia, en el treinta y cinco por ciento (35%) del punto medio de la escala correspondiente del art. 36 C.A., con más IVA en caso de corresponder según condición tributaria a la fecha del pago. **4)** No expedirnos en relación a los honorarios de la parte demandada (art. 26 ley 9459 a contrario sensu). **5)** Rechazar en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. **6)** Imponer las costas de esta segunda instancia a la vencida conforme el principio general de la derrota (art. 130 CPCC). **7)** Establecer el porcentaje regulatorio de los honorarios, en conjunto y proporción de ley, de los Dres. Tomás **Vega Holzwarth** y Tufih Sahade, por las tareas desarrolladas en esta instancia, en el treinta y cinco por ciento (35%) del punto medio de la escala correspondiente del art. 36 C.A., con más IVA en caso de corresponder según condición tributaria a la fecha del pago. **8)** No regular honorarios en virtud de este recurso al letrado de la demandada en virtud de lo establecido por el art. 26 del C.A. contrario sensu.- **Protocolícese, hágase saber y bajen.---**

Texto Firmado digitalmente por:

ESLAVA Gabriela Lorena

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.03.16

LIENDO Hector Hugo

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.03.16